



Junta Electoral de Andalucía

Tipo **Acuerdo**

Asunto **Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 1 de junio de 2022, en relación con el recurso interpuesto por el Representante General de la coalición electoral IZQUIERDA UNIDA ANDALUCÍA – MÁS PAÍS ANDALUCÍA –VERDES EQUO –INICIATIVA DEL PUEBLO ANDALUZ: POR ANDALUCÍA contra el Plan de Cobertura Informativa de la Corporación RTVE para las elecciones al Parlamento de Andalucía a celebrar el 19 de junio de 2022.**

Fecha **1 de junio de 2022**

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 19 de junio de 2022

El día 30 de mayo de 2022, el Representante General de la coalición electoral IZQUIERDA UNIDA ANDALUCÍA – MÁS PAÍS ANDALUCÍA – VERDES EQUO – INICIATIVA DEL PUEBLO ANDALUZ: POR ANDALUCÍA interpuso recurso contra el Plan de Cobertura Informativa de la Corporación de Radiotelevisión Española para las elecciones al Parlamento de Andalucía a celebrar el 19 de junio de 2022.

Ha formulado alegaciones sobre el recurso la Corporación de la Radiotelevisión Española (RTVE).

ACUERDO

Desestimar el recurso, por los siguientes motivos:

1. Ante todo, esta Junta Electoral de Andalucía debe manifestar su absoluto rechazo a la conducta procesal del recurrente, quien en el sexto de sus motivos realiza reprobables insinuaciones sobre la actuación de esta Junta Electoral, aun cuando señale que se limita a trasladar afirmaciones de un tercero. Al margen de que lo que se expone resulta absolutamente falso y desprovisto de fundamento alguno, el mero hecho de recogerlo en un escrito de esta naturaleza refleja una intolerable actuación contraria a las más elementales exigencias de la corrección y el respeto procesal que debe presidir siempre la conducta de quienes intervienen en un procedimiento del carácter del que nos ocupa.

2. Entrando en el fondo del asunto, el recurrente, sin mayor concreción, delimita el objeto de su reclamación en el tratamiento informativo que contiene el Plan de Cobertura con respecto a la coalición electoral ADELANTE ANDALUCÍA-ANDALUCISTAS, tanto en los distintos medios como en los que denomina ejes informativos.



Esa absoluta inconcreción de la pretensión del recurrente, que se limita posteriormente a hacer consideraciones genéricas sobre las circunstancias que concurren en la coalición electoral, sin ponerlas en conexión con el concreto contenido del Plan de Cobertura impugnado, podría ser suficiente para desestimar su recurso, no siendo, desde luego, labor de esta Junta Electoral de Andalucía llevar a cabo una reconstrucción de oficio de los recursos, tendente a proporcionar la carga argumental que el recurrente, con su considerada falta de diligencia, no ha aportado.

En cualquier caso, parece que su impugnación se basaría sin más en la circunstancia de que la coalición electoral ADELANTE ANDALUCÍA-ANDALUCISTAS no es una formación política que obtuvo representación en el Parlamento de Andalucía ni tampoco ostenta la condición de grupo político significativo a los efectos del número 2.3 del apartado cuarto de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral.

Siendo ello cierto, sin embargo, como expone la RTVE en su Plan de Cobertura y en su escrito de alegaciones, concurren circunstancias específicas en la coalición electoral ADELANTE ANDALUCÍA-ANDALUCISTA que justifican el tratamiento que recibe.

En concreto, la RTVE se refiere a que siete Diputados de la anterior Legislatura están integrados en las listas electorales de la coalición electoral ADELANTE ANDALUCÍA-ANDALUCISTAS; a que la candidata a la Presidencia de la Junta de Andalucía de la citada coalición electoral era la líder de la coalición electoral a la que pertenecían esos siete Diputados y su cabeza de lista; a que dos formaciones políticas integradas en la coalición concurren en las anteriores elecciones en otra coalición que obtuvo representación parlamentaria; y, finalmente, a las especiales y singulares circunstancias que concurren en la coalición electoral ADELANTE ANDALUCÍA-ANDALUCISTAS.

En este sentido, las circunstancias expuestas por la RTVE a las que hemos aludido revelan una peculiar situación de la candidatura que puede justificar el tratamiento que recibe. Destaca en ese sentido, en términos análogos a los que ha admitido la Junta Electoral Central en sus Acuerdos 328/2019, de 9 de mayo, y 408/2019, de 26 de mayo, que un número significativo de Diputados del Parlamento de Andalucía en la anterior Legislatura, que en consecuencia fueron candidatos de una formación política que obtuvo un número significativo de votos, son



Junta Electoral de Andalucía

ahora candidatos de la coalición electoral ADELANTE ANDALUCÍA-ANDALUCISTAS en estas elecciones.

Por lo demás no se cuestiona el tratamiento que reciben las fuerzas políticas con representación parlamentaria, lo que determina que se respeten los principios de pluralismo e igualdad entre las formaciones (cfr. Acuerdo 408/2019). Más aún, no consta, ni se ha alegado ante esta Junta Electoral de Andalucía con ocasión de los recursos interpuestos contra el Plan de Cobertura de la RTVA, que exista algún grupo político significativo a los efectos del número 2.3 del apartado cuarto de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral, que no reciba el mismo tratamiento que la coalición electoral ADELANTE ANDALUCÍA-ANDALUCISTAS.

Y debe recordarse, finalmente, como dato esencial, que como señala el Acuerdo 328/2019, de 9 de mayo, de la Junta Electoral Central, *«En los casos excepcionales que no tienen fácil acomodo con las previsiones de la Instrucción, esta JEC debe hacer primar la aplicación del principio de pluralismo político consagrado en el artículo 66 LOREG en relación con la concreta aplicación a la programación informativa de los medios de comunicación social de titularidad pública en periodo electoral»*, pluralismo político que, sin duda, queda enriquecido con la participación de una fuerza política en los medios de comunicación, siempre, claro está, que se respete también la participación de quienes gozan de una preferente situación o posición jurídica en razón de sus resultados electorales.

Finalmente, a falta, como se ha expuesto, de mayor argumentación por el recurrente, no cabe apreciar vulneración alguna del principio de proporcionalidad, supuesto que la participación que se ofrece a la coalición electoral ADELANTE ANDALUCÍA-ANDALUCISTAS es más limitada que la que corresponde a las fuerzas políticas con representación parlamentaria en el conjunto del Plan de Cobertura.

Contra el presente Acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifica el Acuerdo.